**INTERVENCIÓN DE MÉXICO – Artículo 9 Prevención**

**Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta para la elaboración de un instrumento jurídicamente vinculante sobre empresas trasnacionales y los derechos humanos.**

**4º Periodo de sesiones – Ginebra, 16 de octubre de 2018**

Gracias señor Presidente Relator. El borrador del instrumento prevé la obligación a cargo de los Estados para que adopten en sus legislaciones un marco preventivo adecuado aplicable a todas las actividades empresariales de carácter transnacional, con el fin de que se respeten las obligaciones de debida diligencia, considerando los posibles impactos o consecuencias negativas sobre los derechos humanos.

Estimamos que este artículo es de gran relevancia, ya que en muchas legislaciones nacionales no existen normas que exijan a las empresas, indistintamente del carácter transnacional o nacional de sus actividades, a cumplir obligaciones de debida diligencia.

Notamos también que no hay uniformidad en las leyes nacionales que regulan las materias energética, ambiental, minera, entre otras, respecto de las obligaciones de las empresas para implementar medidas de debida diligencia y prevención de afectaciones a derechos humanos, ni de realizar diagnósticos de impactos adversos sobre derechos humanos. Las más avanzadas son probablemente las legislaciones en materia energética, seguidas por la materia ambiental, que incorporan respectivamente los derechos a la consulta previa, libre e informada, y la obligación de las empresas a evaluar el impacto ambiental y social de actividades, proyectos y desarrollos.

Consideramos que la implementación de esta obligación requerirá establecer plazos para la adecuación de los ordenamientos jurídicos nacionales, ya que implicará un profundo proceso de armonización legislativa interna. Será necesario implementar leyes secundarias o regulaciones para definir procesos a seguir, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de dicho artículo.

Quisiéramos proponer un ajuste al inciso 1 del artículo 9, para que el impacto adverso resultante de actividades empresariales de carácter transnacional no se limite únicamente a aquellas consecuencias directas, sino también indirectas y previsibles. Sugerimos que la última parte de este párrafo se refleje de la siguiente manera. Leo el texto en inglés: “…taking into consideration the potential impact on human rights resulting from **or associated with** the size, nature, context of and risk ~~associated with~~ **of** the business activities.”

De esta manera, el estándar aplicable para la determinación del cumplimiento de las obligaciones de debida diligencia de las empresas, contemplará también vulneraciones indirectas que pudo prever o debió prever la empresa.

Por otra parte, nos parece positivo que el inciso 2.g del artículo 9, reconozca el derecho a la consulta y participación a favor de grupos que no necesariamente gozan de este derecho, y por ello puede, al igual que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, tener el efecto catalizador de reconocer el derecho a la consulta y participación de grupos como las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, migrantes, refugiados y desplazados. Consideramos que deben incluirse a las personas mayores y cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad a efecto de ser considerados en las consultas a que se refiere el inciso (2.g) de este artículo. Valdría la pena considerar, incluso, si sería deseable que haya una disposición general sobre la obligación de realizar una consulta previa, libre e informada, cuando de las evaluaciones de impacto se desprenda que pudiera existir un impacto negativo en los derechos humanos, sin limitarlo a grupos en situación de vulnerabilidad.

Sr. Presdente-Relator, tenemos ciertas reservas respecto al inciso 5 del artículo 9, ya que tiene un alto grado de discrecionalidad e inseguridad jurídica, dejando al arbitrio de los Estados la exención de ciertas pequeñas y medianas empresas de las obligaciones de debida diligencia, con ánimo de protegerlas de cargas administrativas excesivas. Consideramos que la facultad potestativa de los Estados parte a eximir de las obligaciones de debida diligencia a pequeñas y medianas empresas resultaría en un régimen débil de protección. Por ejemplo, en zonas fronterizas la vecindad y proximidad de dos Estados puede implicar que las pequeñas y medianas empresas tengan efectos transnacionales, los cuales podrían ser también adversos para los derechos humanos.

Finalmente, Sr. Presidente, reiteramos nuestra preferencia de usar el término “abusos” o “impactos adversos” respecto de las afectaciones a los derechos humanos causadas por las actividades transnacionales de las empresas, y no el término “violación”, el cual consideramos que solo debe emplearse en relación con los Estados.